



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1549

Bogotá, D. C., martes, 7 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2023 SENADO

por medio del cual se interpreta el párrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo número 02 de 2021.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 188 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA EL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO TRANSITORIO 5° DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2021"

ARTÍCULO 1°. Para todos los efectos legales intérpretese el Parágrafo 2° del Artículo 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, en el sentido de que no podrán ser candidatos quienes:

1. Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos:

- > Con representación en el Congreso, o;
- > Con personería Jurídica, o;
- > Cuya personería jurídica se haya perdido.

2. Durante el año anterior a la fecha de la inscripción hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos:

- > Con representación en el Congreso, o;
- > Con personería Jurídica, o;
- > Cuya personería jurídica se haya perdido.

PARÁGRAFO 2. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.

ARTÍCULO 2°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los congresistas.

*Handwritten signatures and names:*  
 Pedro Suárez Varca, Carlos Adella Espinoza, Fabián Castillo, Andrés Jiménez, David Páez, Juan Manuel Cortés, Eduardo Díaz, Juan Daniel Penuela y otros firmes.  
 Carlos Adella, Fabián Castillo, Andrés Jiménez, David Páez, Juan Manuel Cortés, Eduardo Díaz, Juan Daniel Penuela y otros firmes.  
 Pedro Suárez Varca, Carlos Adella Espinoza, Fabián Castillo, Andrés Jiménez, David Páez, Juan Manuel Cortés, Eduardo Díaz, Juan Daniel Penuela y otros firmes.

SENADO DE LA REPUBLICA  
 Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)  
 El día 01 del mes Noviembre del año 2023  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N° 188 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: HR Pedro Suárez Varca, Carlos Adella Espinoza,  
Fabián Castillo, Andrés Jiménez, David Páez,  
Juan Manuel Cortés, Eduardo Díaz, Juan Daniel Penuela y  
otros firmes.  
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. \_\_\_\_\_ DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA EL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO TRANSITORIO 5° DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2021"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ejercicio del poder constitucional dado al Congreso de la República y, en cumplimiento del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, se acordó promover la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto.

Presentamos a continuación para su estudio, debate y aprobación un Proyecto de ley que tiene como objetivo interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, esto a fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, ello debido a que la Imprenta Nacional emitió en el Diario Oficial 51.777 de 2021 en el cual publicó el contenido aprobado por el Congreso de la República, no obstante, cometió un yerro al finalizar la expresión "con representación en el Congreso o con personería jurídica" con un punto y coma(;), siendo lo correcto haberla finalizado con coma (,). tal como había sido aprobado por el Congreso de la República, situación que fue corregida mediante Diario Oficial 51.922 de 2022, sin embargo, bajo el yerro en comentario se expidió el Decreto 1207 de 2021 y la Resolución No. 10592 de 2021, los cuales regularon de manera equivocada lo concerniente al Artículo Transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021; lo anterior derivó en las diversas interpretaciones al parágrafo mencionado que han generado múltiples controversias causando que algunas víctimas que cumplen con las condiciones para presentarse a la contienda electoral se abstuvieron de hacerlo aduciendo estar inhabilitados.

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca interpretar el Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021, en el sentido de que no podrán ser candidatos quienes:

- Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos:
  - Con representación en el Congreso, o;
  - Con personería Jurídica, o;
  - Cuya personería jurídica se haya perdido.
- Durante el año anterior a la fecha de la inscripción hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos:
  - Con representación en el Congreso, o;
  - Con personería Jurídica, o;

- Cuya personería jurídica se haya perdido

FUNDAMENTO LEGAL

La Constitución le confiere expresamente al Congreso de la República en el artículo 150, interpretar y hacer explícita la voluntad del legislador en la expedición del Parágrafo 2° del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021.

Respecto a la interpretación de la ley, es importante traer a colación que el Código Civil en su artículo 25 sobre la Interpretación por el legislador, señala que "La interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador".

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-245 del 2002, señaló:

*"Una norma legal interpretativa debe cumplirse con varios requisitos, sin los cuales se desnaturaliza y carece de la virtud de integrarse a la norma interpretada. **Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarse a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material. Cuando se cumplen estos requisitos la norma interpretativa tiene el efecto de integrarse a la norma interpretada; en caso contrario, aquella pierde su naturaleza interpretativa y es en realidad una reforma o adición de la norma interpretada.**"* Subrayado fuera de texto.

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

El Artículo Transitorio XX de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2017, indica:

**"Artículo transitorio XX.** En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final".

En este sentido, el Acuerdo suscrito en el teatro Colón de Bogotá, el 24 de noviembre de 2016, señaló:

"(L)a construcción de la paz requiere que los territorios más afectados por el conflicto y el abandono, en una fase de transición, tengan una mayor representación en el Congreso de la República para asegurar la inclusión política de esos territorios y sus poblaciones, así como la representación de sus intereses".

El Punto 2 del Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), denominado "Participación Política: Apertura Democrática para construir la paz", contempla en su punto 2.3.6, la Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono:

"En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración de zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y también como una medida de reparación y de construcción de la paz, el Gobierno Nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por 2 períodos electorales"

(...)

Los candidatos y candidatas serán elegidos por los ciudadanos y ciudadanas de esos mismos territorios, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos y candidatas a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias en sus departamentos. Los partidos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, no podrán inscribir candidatos ni candidatas para estas Circunscripciones". (Negrilla fuera del texto)

Nótese que el anterior párrafo (4) del punto 2.3.6 del Acuerdo Final, establece una prohibición para inscribir candidatos a estas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz a los Partidos o Movimientos Políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, incluido el que surja de las FARC-EP, esto determina que la interpretación adecuada plasmada en la voluntad del legislador es que la prohibición para participar en política en estas Circunscripciones especiales aplica solamente a los Partidos o Movimientos Políticos y no a los candidatos, es bajo tal entendido, como se configuró la actual inhabilidad contenida en el parágrafo 2° Artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021.

Con lo anterior, el Congreso de la República, expidió el Acto Legislativo 02 de 2021, el cual tuvo diversos debates y conciliaciones dadas en plenarios y las respectivas comisiones, lo anterior se puede corroborar en las siguientes Gacetas del Congreso:

PUBLICACIONES GACETA DE CONGRESO	CÁMARA DE REPRESENTANTES
Proyecto	
Ponencia Primer Debate	811/2017, 813/2017
Debate Comisión	Aprobación 1070/2017
Ponencia Segundo Debate	946/2017, 972/2017
Debate Plenaria	Aprobación 75/2018, 44/2018, 81/2018
Texto Conciliación	Unificado 1102/2017
Aprobación Conciliación	72/2018

PUBLICACIONES GACETA DE CONGRESO	SENADO DE LA REPUBLICA.
PROYECTO	308 / 2017
PONENCIA PRIMER DEBATE	384 / 2017, 410/2017
PONENCIA SEGUNDO DEBATE	476/2017, 487/2017
DEBATE APROBACIÓN PLENARIA	85/2018
TEXTO UNIFICADO CONCILIACIÓN	1100/17, 1102/2017

Del recorrido legislativo se resaltan las siguientes Gacetas:

**GACETA 308 SENADO EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ACTO LEGISLATIVO. PAG: 3 Y 4**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Punto 2 del Acuerdo Final entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc-EP), denominado "Participación Política:

apertura democrática para construir la paz” contempla en su punto 2.3.6, la Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono:

“En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración de zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales y también como una medida de reparación y de construcción de paz, el Gobierno Nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes de manera temporal por 2 periodos electorales”.

**GACETAS 1100 DE 2017 SENADO. Pág. 5 Y 1102 DE 2017 CAMARA (TERCER INFORME DE TRÁMITE DE CONCILIACIÓN)**

**Texto Cámara de Representantes con inciso 1°, parágrafo 2° y parágrafo 3° de texto Senado de la República y una modulación por parte de la Comisión de Conciliación dando claridad frente a la inhabilidad de quienes hubieren aspirado por partidos o movimientos políticos, dentro de los últimos cinco años y una inhabilidad de veinte años para los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley.**

**GACETA 072 DE 2018 CAMARA PAG. 34, 35 – (APROBACIÓN E INFORME DE CONCILIACIÓN)**

El señor ministro de la Defensa, que estaba por aquí, y la cúpula militar se reunieron ya con la bancada del Partido Conservador en el Senado y les dejaron perfectamente claro que le entregarán al señor presidente la información necesaria para que él tome una decisión de suspensión, si a ello hubiere lugar, pero, además, en consideración a lo que ustedes dijeron aquí, no quisimos que se votara el primer texto de conciliación que ya se había votado en el Senado, quisimos acoger la mayor parte del texto que aprobó la Cámara, gracias a ustedes solamente las víctimas podrán ser candidato, ningún otro colombiano podrá serlo.

(2:11:39) Hemos impedido a través de este texto que el partido político que surgió de las FARC lo haga, que los partidos políticos con personería jurídica lo hagan, que quienes hayan sido candidatos en los últimos 5 años puedan ser candidatos o que quienes hayan sido directivos de un partido político.

Teniendo como referencia lo anterior, la redacción fue así:

Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.

Entonces, es claro que las comas (,) que dividen el párrafo indican pausas gramaticales del texto, pero de ninguna manera fraccionamiento del mismo. Obsérvese que la correcta interpretación, o mejor, la intención del legislador versa o trata frente a la inhabilidad de quienes hubieren aspirado por partidos políticos con o sin personería jurídica, ello dentro de los últimos cinco años anteriores a la inscripción, es decir, en relación a la persona o al candidato y no sobre el partido político, como erróneamente se ha interpretado. Recuérdese que los principios de interpretación restrictiva de las inhabilidades resultan necesarios al momento de evaluar, aunque sea de manera preliminar, la consolidación de las mismas.

Gramaticalmente el parágrafo 2 del artículo 5 del Acto Legislativo 002 de 2021 es una oración, en consecuencia, dicha oración está dividida en sujeto y predicado.

Por tanto, toda acción o verbo contenido en la oración va recaer siempre sobre el sujeto de la misma, esto es, “candidatos elegidos o no a cargos públicos” y nunca sobre el predicado, es decir, “por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido” ya que ello sería equipararlo al sujeto de la oración de forma errada, de ahí que la circunstancia de temporalidad “cinco años anteriores a la fecha de inscripción” inexorablemente recaerá sobre el sujeto de la oración, en definitiva “LOS CANDIDATOS ELEGIDOS O NO A CARGOS PUBLICOS”.

En otras palabras, y según la aclaración del legislador el ingrediente temporal de 5 años se profesa respecto al candidato electo o no electo (sujeto) dentro de los cinco años anteriores a la inscripción a la curul CITREP, y no sobre el partido político o la pérdida de la personería jurídica (predicado) de este.

Lo anterior ha llevado a que diferentes instituciones de orden nacional ajusten de manera adecuada la redacción e interpretación del Parágrafo 2 del Art. 5 del Acto Legislativo 02 de 2021:

**Consejo Nacional Electoral** M.P. Cesar Augusto Abreo Méndez, indico al respecto:

Así las cosas, NO existe una justificación razonable que permita inferir que los candidatos inscritos, elegidos o no a cargos públicos, por partidos políticos que hayan perdido su personería jurídica, deban recibir un tratamiento distinto y diferenciado de aquellos que fueron inscritos por un partido con personería jurídica vigente o por partidos o movimientos con representación en el Congreso de la República. Aceptar un trato diferenciado en este aspecto acarrearía sin duda una discriminación negativa en contra de quienes hayan pertenecido a partidos que perdieron su personería jurídica, razón por la cual la interpretación

correcta del parágrafo segundo del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 2 de 2021 es que:

(...)  
**2. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos políticos cuya personería jurídica se haya perdido, siempre y cuando dicha inscripción de candidatura se haya hecho dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>1</sup>  
(...)

Ahora bien, en caso de persistir las dudas en torno al alcance del parágrafo 2 del artículo 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, debido a su redacción, una lectura sistemática del ordenamiento constitucional impone comprender que la mencionada inhabilidad no es perpetua, sino que se extiende únicamente por cinco años. En efecto,

- a) En virtud del artículo 6 de la Carta Política, las inhabilidades deben ser interpretadas de manera restrictiva<sup>2</sup> y restringida; y
- b) En atención al principio pro homine, aplicable en material electoral como rama del Derecho Público, deben preferirse la interpretación que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquellas hermenéuticas que propendan por el respeto de las prerrogativas políticas consagradas en el artículo 40 superior.<sup>3</sup>

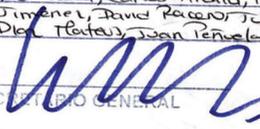
Además, desde una perspectiva teleológica e histórica, se advierte al igual que lo hizo la Procuraduría General de la Nación<sup>4</sup> que, según consta en los antecedentes parlamentarios del Acto Legislativo 02 de 2021, es claro que el Constituyente derivado descartó establecer una inhabilidad atemporal a fin de aspirar a las 16 curules de paz que estuviera relacionada con haber sido candidato por un partido o movimiento político.

Por último, es oportuno indicar que la necesidad de interpretar el Parágrafo 2 del Artículo 5 del Acto Legislativo 02 de 2021 a fin de aclarar el verdadero espíritu con que fue inicialmente expedida, proviene, inicialmente de un yerro cometido al momento de la expedición de la norma, en el cual la imprenta nacional cambió el sentido del parágrafo referenciado al dividirlo con el signo de puntuación punto y coma (;), cuando lo aprobado en la redacción del Congreso de la República, estaba dado por el signo de puntuación coma (,). Situación está que fue aclarada con posterioridad, pero indiscutiblemente generó confusión, por ejemplo, a la Registraduría Nacional de Estado Civil y a la Presidencia de la República al regular lo concerniente al Parágrafo mencionado, lo cual, a su vez, repercutió en que diversas víctimas se abstuvieron de presentarse como candidatos a las curules CITREP,

por considerarse inhabilitados, situación que está llamada a protegerse por parte del Congreso de la República, emitiendo la presente ley de interpretación a la norma referida, haciendo precisión en que no se va a variar la inhabilidad inicialmente dada, sino que se interpreta por la confusa redacción de la misma a fin de hacerla más precisa e inequívoca.

De los congresistas.

<sup>1</sup> Consejo Nacional Electoral. 29 de octubre de 2021. Consulta sobre la inscripción de candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz de la cámara de representantes y la facultad reglamentaria de las entidades del estado del acto legislativo 2 de 2021. M.P. César Augusto Abreo Méndez  
<sup>2</sup> Concepto del 30 de abril de 2015, C.P. Álvaro Namén Vargas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado  
<sup>3</sup> En Sentencia del 5 de julio de 2019, (M.P. Hernando Sánchez Sánchez), la Sección Primera del Consejo de Estado indicó que el principio pro homine o pro persona es un “criterio hermenéutico que informa todo el derecho, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria”. Procuraduría General de la Nación, Concepto No. 7070 de fecha 16 de mayo de 2022

<p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b> Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>01</u> del mes <u>Nov.</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>188</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>HR. Pedro Suarez Vacca, Carlos Ardila, Marelén Castillo, Andres Jimenez, David Racero, Juan Manuel Cortés, Luis Edo. Díaz, Diana Tejada, Juan Teñuela y otros Amos</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.188/23 Senado “<b>POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO TRANSITORIO 5º DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2021</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, CARLOS ARDILA ESPINOSA, MARELEN CASTILLO TORRES, ANDRÉS JIMÉNEZ, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS, LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS, JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE, ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO, HERACLITO LANDINEZ SUAREZ, GABRIEL BECERRA YAÑEZ, ALVARO RUEDA CABALLERO, LUIS ALBERTO ALBAN URBANO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 1 DE 2023</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b></p> <p><b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>
--	--

## TEXTOS DE COMISIÓN

### TEXTO DEFINITIVO

**(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes 31 de octubre de 2023, según Acta número 10, de la Legislatura 2023-2024)**

### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2023 SENADO

*por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones -Vivienda al alcance de todos-*

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEFINITIVO</b></p> <p>(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES 31 DE OCTUBRE DE 2023, SEGÚN ACTA No. 10, DE LA LEGISLATURA 2023-2024)</p> <p style="text-align: center;"><b>AL PROYECTO DE LEY No. 019 DE 2023 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR LA CUAL SE REDUCEN LAS BARRERAS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, POR MEDIO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS, SE PROMUEVE LA UTILIZACIÓN DE ENERGÍAS LIMPIAS PARA VIVIENDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” -VIVIENDA AL ALCANCE DE TODOS-</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objeto incluir la posibilidad para los usuarios de incorporar los gastos de escrituración y registro dentro de los préstamos hipotecarios, así como establecer la responsabilidad de los bancos de incluir la posibilidad de que se implemente la digitalización de la valoración técnica y promover el uso de energías limpias en las viviendas. Además, se busca crear planes de socialización para dar a conocer los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. Inclusión de los derechos notariales, impuestos y gastos de registro en los préstamos hipotecarios del régimen de financiación de vivienda a largo plazo.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 23. DERECHOS NOTARIALES Y GASTOS DE REGISTRO.</b> Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable. La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda se considerará acto sin cuantía.</p> <p>Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o</p>	<p>de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1º de la Ley 546 de 1999 podrán ofrecer a los solicitantes la opción de incluir los costos de escrituración, impuestos y gastos de registro incluyendo el de transferencia de dominio, dentro del préstamo hipotecario, previa autorización del solicitante.</p> <p>En todo caso, la inclusión de los referidos costos en el financiamiento no se computará para efectos de fijar el límite a la financiación de vivienda previsto en la normatividad vigente.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º. Inclusión de los derechos notariales y gastos de registro en los préstamos hipotecarios de vivienda de interés social.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 31 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 31. DERECHOS NOTARIALES Y GASTOS DE REGISTRO.</b> Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social no subsidiable, se liquidarán al cuarenta por ciento (40%) de la tarifa ordinaria aplicable.</p> <p>Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social, que en razón de su cuantía pueda ser objeto de subsidio directo, se liquidarán al diez por ciento (10%) de la tarifa ordinaria aplicable.</p> <p>Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía. Igualmente la cancelación de los gravámenes será considerado un acto sin cuantía.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1º de la Ley 546 de 1999 podrán ofrecer a los solicitantes la opción de incluir los costos de escrituración, impuestos y gastos de registro incluyendo el de transferencia de dominio, dentro del préstamo hipotecario, previa autorización del solicitante.</p>
--	--

En todo caso, la inclusión de los referidos costos en el financiamiento no se computará para efectos de fijar el límite a la financiación de vivienda previsto en la normatividad vigente.

**PARAGRAFO 2º.** Lo previsto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de las normas que establezcan tarifas más favorables, respecto de actos relativos a viviendas de interés social.

**ARTÍCULO 4º. Digitalización de la valoración técnica.** Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1 de la Ley 546 de 1999 podrán hacer uso de avalúos técnicos o cualquier otra metodología técnicamente idónea que permita proyectar el precio de los inmuebles.

La utilización de las metodologías de proyección de precios podrá realizarse directamente por las entidades referidas en el inciso anterior o por terceros especializados.

**PARÁGRAFO.** Los avalúos técnicos y metodologías técnicamente idóneas a que se refiere el presente artículo podrán realizarse a través de mecanismos digitales, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad de la información

**Artículo 5º Promoción del uso de energías solares.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de sus funciones, fomentará el uso de energía solar fotovoltaica en el desarrollo de los proyectos de vivienda y en la modalidad de mejoramiento de vivienda destinados a familias de bajos recursos.

**Artículo 6. Promoción y financiamiento de** energías solares en la adquisición de vivienda. En aras de promover el acceso al financiamiento para el uso de energías solares en vivienda, el Fondo Nacional de Garantías -FNG- implementará líneas de crédito y garantía dirigidas a personas naturales de bajos recursos con el objeto de financiar la adquisición de los elementos necesarios para la provisión de este tipo de energías, con prelación de las poblaciones en donde se presenta intermitencia constante del servicio de energía o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica.

**Artículo 7. Incentivo para la adopción de tecnologías solares en viviendas.** Con el objetivo de impulsar la integración de sistemas solares en residencias, las entidades financieras podrán incluir en el crédito

hipotecario la adquisición y los costos derivados de la instalación de los sistemas fotovoltaicos.

Estos costos, una vez verificados, no se computarán al determinar el límite de financiamiento de vivienda según la normatividad vigente.

Los bancos, cooperativas o entidades de financiamiento de créditos hipotecarios, podrán ofrecer tasas de interés preferenciales a aquellos que elijan esta opción, siempre sujetas a los términos y condiciones determinados por cada entidad financiera.

**Artículo 8º. Mecanismos de socialización.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en conjunto con el Consejo Superior de Vivienda, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, crearán planes de socialización de los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda nueva o usada a largo plazo y de vivienda de interés social, incluyendo los beneficios en materia de derechos notariales, gasto de registro, avalúos técnicos, estudio de títulos, programas de subsidio y registro de interesados o postores, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, así como los beneficios del uso y adecuación en las viviendas de la energía solar fotovoltaica. Para ello creará una plataforma o app en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia a la que puedan acceder fácilmente y de manera gratuita los colombianos.

**Artículo 9º. Voluntariedad. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, no son impositivas para los usuarios que accedan a créditos hipotecarios para la financiación de vivienda, ni tampoco será causal para que las entidades facultadas en la prestación de estos servicios, nieguen las solicitudes de financiación a quienes no deseen acceder a los beneficios.**

**Artículo 10º.** Los fondos de vivienda que forman parte del presupuesto general de La Nación y tienen como propósito otorgar crédito para vivienda, así como las demás entidades de Estado que como política pública tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda, incluyendo las empresas industriales y comerciales del Estado de carácter financiero del orden nacional, podrán escoger

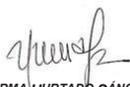
voluntariamente las notarías requeridas para el desarrollo de dicha actividad.

Parágrafo. No obstante, lo anterior, sus actividades se ejecutarán en cumplimiento de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

**Artículo 11º. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,

  
NORMA HURTADO SÁNCHEZ  
Senadora de la República.  
Coordinadora ponente

  
BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR  
Senadora de la República.  
Ponente

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá, D.C., en la sesión presencial, de fecha martes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), según Acta No. 10, de la Legislatura 2023-2024, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de Ley No. 019 de 2023 Senado, "POR LA CUAL SE REDUCEN LAS BARRERAS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, POR MEDIO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS, SE PROMUEVE LA UTILIZACIÓN DE ENERGÍAS LIMPIAS PARA VIVIENDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** -VIVIENDA AL ALCANCE DE TODOS-

## **1. IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ**

### **1.1. TEXTO DEL IMPEDIMENTO**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023

Doctor  
**PRAXERE JOSÉ OSPINO EY**  
Secretario Comisión Séptima  
Senado de la República  
Ciudad

### **ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

Ref: Manifestación de impedimento ponente Proyecto de Ley No. 019 de 2023 Senado, "Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda por medio de los créditos hipotecarios y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor secretario

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, Ley 2003 de 2009 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, mi impedimento para participar del como ponente del Proyecto de Ley de la referencia, al considerar que existe conflicto de intereses de que podría ocasionar un beneficio actual, particular y directo.

### **SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS**

Actualmente un pariente dentro de los grados de consanguinidad establecidos por la ley se dedica a la compra-venta de vivienda.

**RAZONES O MOTIVOS DE IMPEDIMENTO**

Dado que en las disposiciones del Proyecto de Ley permite facilidades para el acceso a vivienda, especialmente en aspectos de financiamiento, la actividad económica que desarrolla mi pariente puede significarle un beneficio particular, actual y directo.

Atentamente,

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Senadora de la República

**1.2.VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO**

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la H.S. Norma Hurtado Sánchez, este fue negado, con el mecanismo de votación nominal, por 09 votos negativos, ningún voto positivo, ninguna abstención, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2023-2024			
TEMA			
VOTACIÓN			
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ			
FRENTE AL PROYECTO DE LEY No. 019 DE 2023 SENADO			
ACTA No. 10		FECHA: 31OCT23	
No.	NOMBRE	VOTACIÓN	
H. SENADORA - H. SENADOR		SI	NO
OBSERVACIONES			

1	<b>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA</b> (P. MIRA)		X	
2	<b>WILSON NEBER ARIAS CASTILLO</b> (POLO DEMOCRÁTICO)		X	
3	<b>JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ</b> (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTABA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
4	<b>BERENICE BEDOYA PÉREZ</b> (P. ASI)		X	
5	<b>NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF</b> (P. CONSERVADOR)		X	
6	<b>PIEDAD CÓRDOBA RUIZ</b> (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
7	<b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> (P. ALIANZA VERDE)		X	
8	<b>HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO</b> (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
9	<b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b> (P. DE LA U)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
10	<b>JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO</b> (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
11	<b>MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ</b> (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
12	<b>MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ</b> (P. LIBERAL)			EXCUSA
13	<b>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA</b> (P. COMUNES)		X	
14	<b>LORENA RÍOS CUÉLLAR</b> (P. C.J.L)		X	
<b>RESUMEN</b>		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
				<b>00</b>
				<b>00</b>
				<b>RESULTADO DE LA</b>

DE LA	NO	09	EXCUSAS		03	VOTACIÓN:
			NO ESTUVIERON PRESENTES	01		
VOTACIÓN			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	01	NEGADO	

**2. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO**

**1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN**

**PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley 019 de 2023 Senado, "Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda por medio de los créditos hipotecarios y se dictan otras disposiciones", conforme al texto propuesto para debate.

Con toda atención,

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  
Senadora de la República.  
Coordinadora ponente

**BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR**  
Senadora de la República.  
Ponente

**1.2.VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO**

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de votación ordinaria.

**2.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE CON LAS PROPOSICIONES AVALADAS**

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque (propuesta por la señora Presidenta, Senadora Martha Isabel Peralta Epieyú), con las proposiciones avaladas, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de votación ordinaria, con 10 votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

**3.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 019/2023 SENADO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO**

Puesto a discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate Senado, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de votación ordinaria, con 10 votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

**4. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 019/2023 SENADO**

Proyecto de Ley No. 19/2023 Senado, "POR LA CUAL SE REDUCEN LAS BARRERAS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA POR MEDIO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**INICIATIVA:** HH.SS JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA, JUAN FELIPE LEMOS URIBE.  
**RADICADO:** EN SENADO:25-07-2023 EN COMISIÓN: 03-08-2023 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS							
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA

06 Art 948/2023	09 Art 1238/2023	11 Art						
--------------------	---------------------	--------	--	--	--	--	--	--

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (15-08-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NORMA HURTADO SÁNCHEZ	COORDINADOR A	DE LA U
LORENA RÍOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRES

ANUNCIOS
Martes 12 de Septiembre de 2023 según Acta N° 06, Martes 19 de Septiembre de 2023 según Acta N° 07, Martes 03 de Octubre de 2023 según Acta N° 08, Miércoles 04 de Octubre de 2023 según Acta N°09,

TRÁMITE EN SENADO
AGO.15.2023: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1694-2023
AGO.31.2023: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate
AGO.31.2023: Aceptación de Prórroga mediante oficio CSP-CS-1825-2023
SEP.08.2023: Radican Informe de ponencia para primer debate
SEP.08.2023: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1876-2023
OCT.31.2023: Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia según consta en el Acta N°10. Se designa en estrado a los mismos ponentes, 15 días calendario para rendir informe de ponencia.
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (31-10-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NORMA HURTADO SÁNCHEZ	COORDINADOR A	DE LA U
LORENA RÍOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRES

**5. SOBRE LAS PROPOSICIONES**

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Honorables Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

**6. PROPOSICIONES RADICADAS (AVALADAS Y APROBADAS)**

6.1. PROPOSICION AL ARTÍCULO 5º, PRESENTADA POR LOS HONORABLES SENADORES ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Y LA HONORABLE REPRESENTANTE IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ :

**PROPOSICIÓN**

*Modifíquese el artículo 5º, del Proyecto de Ley No. 019 de 2023 Senado, “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda por medio de los créditos hipotecarios y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 5º Promoción del uso de energías solares.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de sus funciones, fomentará el uso de energía solar fotovoltaica en el desarrollo de los proyectos de vivienda y en la modalidad de mejoramiento de vivienda destinados a familias de bajos recursos.

De los Honorables Congressistas,

**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

6.2. PROPOSICION AL ARTÍCULO 6º, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

<p><b>Proyecto de Ley No. 19/2023 Senado</b> <b>“POR LA CUAL SE REDUCEN LAS BARRERAS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA POR MEDIO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p><u>Artículo 6. Promoción y financiamiento de energías solares en la adquisición de vivienda. En aras de promover el acceso al financiamiento para el uso de energías solares en vivienda, el Fondo Nacional de Garantías -FNG- implementará líneas de crédito y garantía dirigidas a personas naturales de bajos recursos con el objeto de financiar la adquisición de los elementos necesarios para la provisión de este tipo de energías, con prelación de las poblaciones en donde se presenta intermitencia constante del servicio de energía o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica.</u></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Muchas personas en Colombia se ven afectadas por las fallas en la prestación de servicios de energía eléctrica, bien sea por los constantes apagones o interrupción del servicio por condiciones climáticas o técnicas. Las personas de estas poblaciones interesadas en adquirir elementos o equipos para instalar energía solar en sus viviendas, deben tener especial prelación en el otorgamiento de créditos o mecanismos de financiación para la adquisición de los mismos.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador</p> <p>6.3. PROPOSICION AL ARTÍCULO 7º, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:</p>
---

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**  
Proyecto de Ley No. 19/2023 Senado  
**“POR LA CUAL SE REDUCEN LAS BARRERAS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA POR MEDIO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

**Artículo 7. Incentivo para la adopción de tecnologías solares en viviendas.** Con el objetivo de impulsar la integración de sistemas solares en residencias, las entidades financieras podrán incluir en el crédito hipotecario la adquisición y los costos derivados de la instalación de los sistemas fotovoltaicos.

Estos costos, una vez verificados, no se computarán al determinar el límite de financiamiento de vivienda según la normativa vigente.

Los bancos, cooperativas o entidades de financiamiento de créditos hipotecarios, podrán ofrecer tasas de interés preferenciales a aquellos que elijan esta opción, siempre sujetas a los términos y condiciones determinados por cada entidad financiera.

**JUSTIFICACIÓN**

No solo los bancos son las entidades encargadas de otorgar créditos hipotecarios, nos parece importante incluir a todas las entidades que manejen este tipo de créditos para que se puedan beneficiar mas personas.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO  
Senador

6.4. PROPOSICION AL ARTÍCULO 8º, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**  
**Proyecto de Ley No. 19/2023 Senado**  
**“POR LA CUAL SE REDUCEN LAS BARRERAS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA POR MEDIO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

**ARTÍCULO 8º. Mecanismos de socialización.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en conjunto con el Consejo Superior de Vivienda, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, crearán planes de socialización de los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda nueva o usada a largo plazo y de vivienda de interés social, incluyendo los beneficios en materia de derechos notariales, gasto de registro, avalúos técnicos, ~~y estudio de títulos, programas de subsidio y registro de interesados o postores,~~ de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Para ello creará una plataforma o app en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia a la que puedan acceder fácilmente y de manera gratuita los colombianos.

**JUSTIFICACIÓN**

Hoy en día en la mayoría de colombianos tienen acceso a un celular y manejan de manera más ágil, inmediata y oportuna los accesos a plataformas y app, para lograr la universalidad del derecho a la vivienda en Colombia, es necesario hacer más visibles los programas del Ministerio de vivienda y los beneficios que propone este proyecto de ley.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO  
 Senador

6.5. PROPOSICION AL ARTÍCULO 8º, PRESENTADA POR LOS HONORABLES SENADORES ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Y LA HONORABLE REPRESENTANTE IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ :

**PROPOSICIÓN**

**Modifíquese el artículo 8º, del Proyecto de Ley No. 019 de 2023 Senado, “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda por medio de los créditos hipotecarios y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 8º. Mecanismos de socialización.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en conjunto con el Consejo Superior de Vivienda, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, crearán planes de socialización de los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda a largo plazo y de vivienda de interés social, incluyendo los beneficios en materia de derechos notariales, gasto de registro, avalúos técnicos y estudio de títulos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal—, así como los beneficios del uso y adecuación en las viviendas de la energía solar fotovoltaica.

De los Honorables Congressistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
 Senadora de la República  
 Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
 Representante a la Cámara  
 Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE  
 Senador de la República

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN  
 Senador de la República

Partido Político MIRA

Partido Político MIRA

6.6. PROPOSICION DE ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR LOS HONORABLES SENADORES ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Y LA HONORABLE REPRESENTANTE IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ :

**PROPOSICIÓN**

**Agréguese un artículo nuevo, al Proyecto de Ley No. 019 de 2023 Senado, “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda por medio de los créditos hipotecarios y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO NUEVO. Voluntariedad. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, no son impositivas para los usuarios que accedan a créditos hipotecarios para la financiación de vivienda, ni tampoco será causal para que las entidades facultadas en la prestación de estos servicios, nieguen las solicitudes de financiación a quienes no deseen acceder a los beneficios.**

De los Honorables Congressistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
 Senadora de la República  
 Partido Político MIRA

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
 Representante a la Cámara  
 Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE  
 Senador de la República  
 Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN  
 Senador de la República  
 Partido Político MIRA

6.7. PROPOSICION DE ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUELLAR:

**PROYECTO DE LEY NO. 19/2023 SENADO**

“Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda por medio de los créditos hipotecarios y se dictan otras disposiciones”.

**PROPOSICIÓN:**

**Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 19/2023 Senado “Por la cual se reducen las barreras Para la adquisición de vivienda por medio de los créditos hipotecarios y se dictan otras disposiciones”.**

**Artículo Nuevo:** Los fondos de vivienda que forman parte del presupuesto general de La Nación y tienen como propósito otorgar crédito para vivienda, así como las demás entidades de Estado que como política pública tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda, incluyendo las empresas industriales y comerciales del Estado de carácter financiero del orden nacional, podrán escoger voluntariamente las notarías requeridas para el desarrollo de dicha actividad.

Parágrafo. No obstante, lo anterior, sus actividades se ejecutarán en cumplimiento de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

**JUSTIFICACIÓN:**

Se propone equilibrar una desigualdad de orden legal a la que someten las entidades públicas que tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda y el propósito de colocar créditos en el mercado, en cuanto el reparto notarial obligatorio que fue previsto para aquellas en la Ley 29 de 1973, impide desempeñarse competitivamente en el sector, lo cual se explicará en los siguientes términos:

1. Los Fondos de vivienda y demás entidades con participación pública trabajan en condiciones de enorme desventaja frente a las entidades privadas que ostentan la naturaleza de financieras con las que compiten en el mercado, por cuanto los trámites de escrituración en las instituciones privadas se expiden en cuestión de horas y en las públicas pueden tardar hasta meses, desincentivando a los usuarios para convertirse en clientes del Estado y de sus instituciones financieras, en atención a las demoras que se presentan con los desembolsos de los créditos.
2. Todo lo anterior se traduce actualmente en demoras desproporcionadas en los trámites de legalización de los créditos que

solicitan los afiliados o clientes de las entidades financieras del Estado, aun cuando a través de estos se busca fomentar y materializar con eficacia, economía y celeridad el acceso a la vivienda digna. Lo anterior, atendiendo a los lineamientos del Gobierno Nacional, consistentes en fortalecer y darle celeridad a los mecanismos de acceso a vivienda de los colombianos.

3. Sin la incorporación de esta norma, se continuarán afectando los niveles de eficiencia de las entidades que otorgan créditos de vivienda en el Estado, se fortalece la captación de clientes en el sector privado, y por ende, la satisfacción para con los servicios de crédito que se prestan en la competencia de las entidades estatales, ocasionando una enorme pérdida de oportunidad para las instituciones públicas de naturaleza financiera.

4. En ese sentido, la excepción que se propone para equilibrar la ventaja que hoy favorece a las entidades financieras de carácter privado, resulta proporcional, adecuada y necesaria para que las entidades financieras del Estado trabajen en igualdad de condiciones con las entidades financieras de carácter privado, generando así un mayor equilibrio en el mercado.

5. Con esta modificación normativa, se agilizarán los trámites de legalización de créditos emitidos por el Estado en todo el territorio nacional, y por tanto, se incentivará el acceso a la propiedad con las entidades financieras de carácter estatal, permitiéndole a la Administración Pública contar con mayor cobertura y capacidad operativa, incrementando los niveles de eficiencia en la prestación de los servicios a su cargo y se generará una confianza ciudadana relevante en la satisfacción de sus clientes y afiliados.

Respetuosamente

**LORENA RÍOS CUELLAR**  
Senadora de la República

**7.PROPOSICION AL ARTÍCULO 4º, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO: (DEJADA COMO CONSTANCIA POR SU AUTOR)**

vivienda. Facilitarle la financiación misma del avalúo y tenerle en cuenta el valor pagado por el primer avalúo por lo menos en un 50% para facilitarle su proceso de adquisición de vivienda.

Atentamente,

**HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO**  
Senador

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D. C., a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:

**FECHA DE APROBACIÓN:** 31 DE OCTUBRE DE 2023

**SEGÚN ACTA No.:** 10

**LEGISLATURA:** 2023-2024

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 019 DE 2023 SENADO

**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR LA CUAL SE REDUCEN LAS BARRERAS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, POR MEDIO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS, SE PROMUEVE LA UTILIZACIÓN DE ENERGÍAS LIMPIAS PARA VIVIENDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" -VIVIENDA AL ALCANCE DE TODOS-

**FOLIOS:** 29

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2019.

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

##### Proyecto de Ley No. 19/2023 Senado "POR LA CUAL SE REDUCEN LAS BARRERAS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA POR MEDIO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

**ARTÍCULO 4º.** Digitalización de la valoración técnica. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1 de la Ley 546 de 1999 podrán hacer uso de avalúos técnicos o cualquier otra metodología técnicamente idónea que permita proyectar el precio de los inmuebles.

La utilización de las metodologías de proyección de precios podrá realizarse directamente por las entidades referidas en el inciso anterior o por terceros especializados.

**PARÁGRAFO.** Los avalúos técnicos y metodologías técnicamente idóneas a que se refiere el presente artículo podrán realizarse a través de mecanismos digitales, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad de la información.

**En caso de requerirse un segundo avalúo técnico por parte de la entidad de crédito o financiera, del valor pagado inicialmente se abonará el 50% para el segundo avalúo, en todo caso el valor de los mismos puede ser cargado al crédito hipotecario.**

#### JUSTIFICACIÓN

Muchas personas interesadas en adquirir créditos hipotecarios ven truncando su objetivo por los altos costos de los avalúos y porque en muchas ocasiones, se requiere o bien de un segundo avalúo sobre el mismo bien, de otro avalúo por tratarse de otro inmueble, así comienzan los tropiezos para que los compradores sigan con su proyecto de

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,



**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA  
H. Senado de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 1549- Martes, 7 de noviembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 188 de 2023 Senado, por medio del cual se interpreta el párrafo 2° del artículo transitorio 5° del acto legislativo número 02 de 2021. .... 1

TEXTOS DE COMISIÓN

Proyecto de ley número 19 de 2023 Senado, por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones -Vivienda al alcance de todos- ... 4